

## Capítulo I. De la Creación del banco popular y de Desarrollo Comunal

### Artículo 1.-

Créase el banco popular y de Desarrollo Comunal, el que se regirá por la presente ley y su reglamento. El banco es propiedad de los trabajadores por partes iguales y el derecho a la co-propiedad estará sujeta a que hayan tenido una cuenta de ahorro obligatorio durante un año continuo o en períodos alternos. Los ahorrantes obligatorios participarán de las utilidades y por medio de sus organizaciones sociales en la designación de sus directores.

Los derechos que establece el párrafo anterior se ejercerán exclusivamente en la forma que dispone esta ley y su Reglamento.

### Artículo 2.-\*

El banco popular y de Desarrollo Comunal es una institución de Derecho Público no estatal, con personería jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía administrativa y funcional. Su funcionamiento se regirá por las normas del Derecho Público.

El banco tendrá como objetivo fundamental dar protección económica y bienestar a los trabajadores, mediante el fomento del ahorro y la satisfacción de sus necesidades de crédito. Con este propósito procurará el desarrollo económico y social de los trabajadores, para lo cual podrá conceder créditos para necesidades urgentes, así como para la participación del trabajador en empresas generadoras de trabajo que tengan viabilidad económica. Asimismo, podrá financiar programas de desarrollo comunal.

\*Reformado por el artículo 1° de la Ley N° 7031 de 14 de abril de 1986

### Artículo 3.-

El domicilio del banco será la ciudad de San José.

Existirán sucursales dirigidas por Juntas de Crédito locales nombradas por la Junta Directiva Nacional, cuyos domicilios se fijarán de acuerdo con el Reglamento de esta ley. Además el banco creará Oficinas Auxiliares en los lugares que considere conveniente.

#### Artículo 4.-

El banco actuará con absoluto independencia y bajo la exclusiva responsabilidad y dirección inmediata de su Junta Directiva Nacional, que tendrá limitadas sus funciones por las leyes, los reglamentos aplicables y los principios de la técnica.

Las Juntas de Crédito locales se regirán por las disposiciones que la Junta Directiva Nacional dicte.

No podrán imponerle al banco decisiones sobre custodia, administración o inversión del ahorro propiedad de los trabajadores, el Poder Ejecutivo ni ningún otro organismo.

#### Capítulo II Del Fondo de Trabajo

#### Artículo 5.-

El fondo de trabajo se formará por:

a) Un aporte del ½ % mensual sobre las remuneraciones, sean salarios o sueldos que deben pagar los patronos, los Poderes del Estado y todas las instituciones públicas; y b) Un aporte del 1% mensual sobre las remuneraciones, sean salarios o sueldos que deben pagar los trabajadores.

Los patronos deducirán a los trabajadores su aporte y deberán depositarlo en el banco en la forma y plazos que determine el Reglamento de esta ley.

#### Artículo 6.-

Los aportes de los patronos se destinarán a incrementar el patrimonio del banco para el cumplimiento de los fines de la presente ley.

#### Artículo 7.-\*

Los aportes de los patronos al Fondo serán deducibles del monto de la renta gravable, para efectos del Impuesto sobre la Renta que éstos deben pagar.

\*Tácitamente derogado por el artículo 1° de la Ley N° 7293 de 31 de marzo de 1992

#### Artículo 8.-\*

El banco determinará por medio de reglamento la forma en que deben registrarse los aportes de los patronos y de los trabajadores para los fines de la presente ley.

El ahorro de los trabajadores y los intereses, premios y bonificaciones que se le apliquen, se registrarán en cuentas personales y serán propiedad de cada trabajador. Podrán hacer retiro de ellos de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos en el Reglamento de la presente ley. El trabajador, tendrá derecho a retirar sus ahorros obligatorios de cada año calendario, a partir del primero de julio del año siguiente. En ningún caso podrá retirar ahorros obligatorios que tengan menos de un año de estar en el banco.

\*Texto modificado por Resolución de la Sala Constitucional N° 3628-95 de las 14:00 horas del 11 de julio de 1995

#### Artículo 9.-

Además del 1% obligatorio a que se refiere el artículo 5°, los trabajadores puede ahorrar en forma voluntaria, y en este caso los patronos están obligados a deducir la suma autorizada, así como las cuotas estipuladas para el pago de operaciones de crédito concedidas por el banco y depositar todas estas sumas en esta Institución cuando el banco así lo solicite. Tratándose de trabajadores del Estado, la Oficina Técnica Mecanizada o la dependencia encargada de confeccionar los giros, queda obligada a efectuar las deducciones autorizadas por esta ley.

#### Artículo 10.-

El ahorro obligatorio y el ahorro voluntario que realicen los trabajadores y otras personas naturales y jurídicas devengarán intereses anuales cuya tasa fijará la Junta Directiva Nacional. El ahorro voluntario estará permanentemente a disposición de los ahorrantes. Sin embargo, cuando se establezcan convenios por

ahorros a plazo, el ahorrante deberá atenerse a los plazos convenidos de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del banco.

#### Artículo 11.-

También formarán parte del Fondo de acciones del Monte Nacional de Piedad que sean propiedad del Estado y que éste le traspasará con los intereses y fondos acumulados a la fecha de emisión de este ley.

Este traspaso se computará al aporte del Estado en su condición de patrono.

#### Artículo 12.-

Las cuotas que el Estado debe pagar en su condición de patrono se financiarán con un aumento del timbre fiscal de ¢ 0.08 por cada diez colones o fracción, que deberá pagarse sobre el monto de todo certificado de prenda, cualquiera que sea su grado y plazo de vencimiento. Del gravamen quedarán exoneradas las prendas de pesca, agrícola y ganaderas, maquinaria y equipo para las mismas, así como las operaciones prendarias que efectúe el banco. Se exonerará en un 50% del pago de este gravamen a las prendas por maquinaria, equipo y materia prima industrial y productos industriales que según constancia del Ministerio de Industria y Comercio hayan sido elaborados con el 96% o más de materia prima nacional. El banco Central girará directamente al banco popular y de Desarrollo Comunal el monto de la cuota que corresponde pagar al Estado como patrono, en las respectivas épocas de pago, con cargo a la cuenta general del Estado.

### Artículo 13.-\*

El pago mensual de las cuotas patronales y del ahorro de los trabajadores deberá efectuarse en el curso del mes siguiente. La mora u omisión en el pago de las cuotas a que se refiere el inciso a) del artículo 5° de esta ley, por parte de los patronos, se sancionará con una multa equivalente al dos por ciento del monto de lo adeudado, por cada mes de atraso o fracción.

La no retención y depósito del aporte a que se refiere el inciso h) del artículo 5°, se sancionará con multa equivalente al cinco por ciento de las sumas no depositadas cada mes o fracción de mes. La morosidad correrá a partir del primer día del mes siguiente al que corresponda efectuar el pago. Las cuotas que no sean pagadas en el plazo indicado las cobrará el banco por vía ejecutiva. Para ese efecto, tendrá carácter de título ejecutivo la certificación que el banco expida sobre el monto de la obligación.

El plazo de prescripción para el cobro de la cuota patronal y del ahorro de los trabajadores, será de cinco años, a partir del momento en que fueren exigibles.

\*Reformado por el artículo 1° de la Ley N° 7031 de 14 de abril de 1986 y modificado su texto por Resolución de la Sala Constitucional N° 6497-96 de las 11:42 horas del 2 de noviembre de 1996

# *Banco Popular*

Y DE DESARROLLO COMUNAL

*Popular*  
PENSIONES

*Popular*  
VALORES

*Popular*  
SEGUROS

*Popular*  
FONDOS DE INVERSIÓN